

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES PARA CODIFICACIÓN Y MARCAJE S.A.S.,
MARÍA FIDELINA FUEL y JAIRO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 11001400305020180020200.

SENTENCIA No. 018.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- De la demanda:

1.1. El demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago por las pretensiones visibles a folios 26 y 27 del expediente.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo se aportaron tres pagarés:

1.2.1. Pagaré No. 1710088247 en el cual los demandados, se obligaron a pagar de manera solidaria e incondicional a la entidad financiera demandante, la suma de \$30.000.000 en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas mensuales de \$833.333 siendo pagadera la primera el 11 de julio de 2015.

1.2.2. Pagaré No. 1710088789 en el cual los demandados, se obligaron a pagar de manera solidaria e incondicional a la entidad financiera demandante, la suma de \$15.000.000 en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas mensuales de \$625.000 siendo pagadera la primera el 9 de diciembre de 2015.

1.2.3. Pagaré No. 1710089429 en el cual los demandados, se obligaron a pagar de manera solidaria e incondicional a la entidad financiera demandante, la suma de \$39.000.000 en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas mensuales de \$1.083.333 siendo pagadera la primera el 25 de junio de 2016.

2. De la contestación de la demanda:

2.1.- Los demandados Soluciones para Codificación y Marcaje S.A.S. y María Fidelina Fuel, fueron notificados por aviso, quienes dentro del

término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

El demandado JAIRO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ se notificó personalmente en los términos del Art. 291 del Código General del Proceso el día 09 de julio de 2018, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido" e "inexistencia de la obligación", a quien, además, se le concedió amparo de pobreza, cuyo abogado asignado contestó la demanda sin proponer excepciones, pero que este despacho decidió tenerlas en cuenta mediante proveído 3 de septiembre de 2020, a fin de salvaguardarle su derecho a la defensa.

2.2.1. Funda su excepción en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.2.1.1.- Respecto de la excepción denominada "cobro de lo no debido", señala que no recibió suma alguna de los dineros cobrados en el presente trámite, si no que estos fueron entregados a su empleador, quien lo utilizó para suscribir los pagarés, en su calidad de gerente de la misma.

2.2.1.2.- En cuanto a la excepción denominada "inexistencia de la obligación", refiere que no ha adquirido ninguna obligación de pagar sumas de dinero, toda vez que las mismas, fueron entregadas a la entidad demandada, de la cual era empleado.

3. Del trámite procesal

3.1.- Por auto de fecha 03 de abril de 2018 (fl. 35-36), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, el cual fue adicionado, mediante auto del 12 de junio de 2018 (fl. 38).

3.2.- Los demandados Soluciones para Codificación y Marcaje S.A.S. y María Fidelina Fuel, fueron notificados por aviso, mientras que el demandado JAIRO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ se notificó personalmente y a quien se le designó abogado en amparo de pobreza.

3.3.- Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la parte actora manifestó que, las mismas no deben ser tenidas en cuenta por carecer de fundamento legal, y encontrarse las pretensiones acreditadas plenamente mediante prueba documental, en la cual consta una obligación expresa, clara y exigible.

3.4.- No existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, se procede a pronunciar sentencia anticipada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo 3 pagarés que contienen los requisitos previstos por el Art. 621 y 709 s.s. del Código de Comercio, por lo que no existe duda que los títulos báculo de la obligación provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos, de los cuales se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

2.- Problema Jurídico:

Revisada entonces la contestación de la demanda, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el demandado Jairo Alonso García Rodríguez se encuentra obligado a pagar la obligación.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

3.1. De la solidaridad en las obligaciones:

La solidaridad se encuentra definida por el artículo 1568 del Código Civil y es aquella institución jurídica que se presenta, cuando por la voluntad de las partes o por disposición de la ley, las obligaciones de los coacreedores o codeudores que recaen sobre una misma y única prestación, exigible por cada acreedor o cada deudor por entero, de tal manera que la ejecución hecha por uno de los acreedores o satisfecha por uno de los deudores, extinga la obligación total¹.

Así, la solidaridad puede ser activa, cuando hay varios coacreedores y cualquiera de ellos puede cobrar el todo.

La solidaridad puede ser pasiva, cuando hay varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar el todo, cuya finalidad, será la de buscar la multiplicación de los sujetos pasivos, y asimismo, se multiplican igualmente los patrimonios que directamente responden por el cumplimiento total de la obligación².

En las obligaciones solidarias entonces, el pago que un solo deudor realice de la deuda extingue la deuda frente al acreedor o acreedores, en caso de existir solidaridad por activa, aunque subsista para ese deudor la acción subrogatoria consagrada en el artículo 1579 *ibídem*. Asimismo, cualquier circunstancia que extinga la deuda respecto de un deudor beneficia a los otros:

“Art. 1570.- El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.”

3.2. De la solidaridad en los títulos valores:

Sabido se tiene, que la obligación derivada de un título-valor se encuentra amparada por los principios de la literalidad, autonomía, incorporación y legitimidad.

Así, la solidaridad, tiene una relación íntima y directa con la legitimación en causa, que hace parte de la constitución misma del título, pero su énfasis no recae en el documento como tal, sino que se dirige a la

¹ SANIT T. Mariano. Apuntes sobre solidaridad civil. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Pág. 17.

² OSPINA Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Ed. Temis. Bogotá, 1987. Pág. 260.

relación del derecho implicado con aquella persona que lo quiera ejercer. Estará legitimado entonces el demandante cuando en él se afirme la facultad de exigir de su contraparte lo que la respectiva acción determine (por activa), y a su turno, estará legitimado el demandado cuando por disposición legal o convencional sea él el llamado a satisfacer las pretensiones incoadas en la demanda (por pasiva), al margen de si estas resultan exitosas o no.

A continuación, entonces, encontramos las siguientes normas, que nos indican:

"ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.
Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

"ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Y, por último,

"ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes."

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que,

"16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si

a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem."³

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Ha de decirse entonces, que el análisis de las pruebas recaudadas, permiten establecer que en todos y cada uno de los pagarés adosados como título de recaudo ejecutivo emerge de manera clara que los señores María Fidelina Fuel y Jairo Alonso García Rodríguez, este último suscribiendo los mencionados títulos en nombre propio, y en calidad de representante de la entidad demandada Soluciones para Codificación y Marcaje S.A.S., se constituyeron deudores de la entidad bancaria demandante, tenedor legítimo del título valor, en un mismo grado.

Frente a la firma del demandado, pues obsérvese que el mismo no tachó de falso el documento y su firma figura como representante legal y como persona natural y firmó sin salvedad alguna, por lo que a la luz de las normas señaladas es obligado directo y solidario, aunque el dinero, como él dice no haya sido para él, sino para la empresa, situación que no le es oponible a la entidad bancaria demandante, quien se encuentra legitimada para exigir de cualquiera de ellos la satisfacción de la obligación, debiendo él en caso de satisfacerla, repetir en contra de sus demás cosignatarios.

5.- Corolario de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido" e "inexistencia de la obligación", y se ordenará seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a los demandados Soluciones para Codificación y Marcaje S.A.S. y María Fidelina Fuel, en virtud del amparo de pobreza solicitado por Jairo Alonso García Rodríguez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "cobro de lo no debido" e "inexistencia de la obligación", por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago.

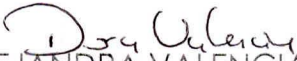
³ Corte Constitucional Sentencia T-310 DE 2009.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas únicamente a los demandados Codificación y Marcaje S.A.S. y María Fidelina Fuel: Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$1.360.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 065 de hoy 22 AGO 2023, a las 8:00 a.m.
_____. SECRETARIA.